



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00075-00

DEMANDANTE: MAUREN SANTIAGO BARRETO

DEMANDADOS: YENY FARINA ACOSTA CARBONELL

ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de corrección por desatino de palabras evidenciado en el auto que fija fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se corrija el auto que fija fecha para audiencia inicial, por haberse incurrido en un error en la identificación de la parte demandada, ya que en dicha providencia se alude cómo demandado al representante legal de un conjunto residencial, cuando lo correcto es que el demandado es la señora YENY FARINA ACOSTA CARBONELL.

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud datada el 3 de mayo de 2021 y reiterada por el escrito fechado 10 de agosto de 2021, se aprecia que en el auto de marras se ha incurrido en errores en la digitación en el numeral 2 de la parte resolutive, consistentes en que se consignó erradamente la identificación de las partes contendientes en este juicio, de manera que el auto será enmendado en ese concreto aspecto.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendará el numerales 2° de la parte resolutive del auto adiado 5 de agosto de 2021, para corregir el yerro evidenciado.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del pasado 5 de agosto de 2021, para en su lugar quede plasmado el auto que fija fecha para audiencia inicial, así:

«SEGUNDO: Citar a la demandante MAUREN SANTIAGO BARRETO y a la demandada YENY FARINA ACOSTA CARBONELL, a que concurran a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

audiencia a fin de que absuelvan interrogatorios de partes, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C.G.P.».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA